



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-024717

Lima, 9 de setiembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1376-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0003-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : FUNDICIONES ESPECIALES S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA LURIGANCHO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FUNDICION  
**MATERIA** : ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS  
MONITOREO AMBIENTAL  
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción Complementario N° 0327-2019-OEFA/DFAI/SFAP; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 4 de agosto de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Lurigancho<sup>2</sup> de titularidad de Fundiciones Especiales S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 4 de agosto de 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 748-2016-OEFA/DS-IND del 31 de agosto de 2016, el Informe de Supervisión N° 1038-2016-OEFA/DS-IND del 28 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup> y el Informe de Supervisión Complementario N° 272-2017-OEFA-DS-IND del 31 de marzo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**)<sup>5</sup>, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0772-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018<sup>6</sup> y notificada el 13 de setiembre de 2018<sup>7</sup> (en adelante,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100249511.

<sup>2</sup> La Planta Lurigancho se encuentra ubicada en: Parcelación Cajamarquilla, Parcela 96, Lote 96 (Esq. Av. Cajamarquilla con Calle Los Visos); distrito Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 19 del Expediente.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Folios 2 al 18 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 36 al 42 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 43 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escritos con Registros N° 78953 y N° 90211 del 26 de setiembre y 6 de noviembre de 2018, respectivamente<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
5. El 17 de diciembre de 2019, mediante la Carta N° 4019-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup>, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0774-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe Final**)<sup>10</sup>.
6. Posteriormente, mediante escritos con Registros N° 834 y N° 13983 del 4 y 31 de enero de 2019, respectivamente<sup>11</sup>, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).
7. Mediante Memorando N° 0849-2019-OEFA/DFAI del 24 de mayo de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos devolvió el Expediente a fin de que la Autoridad Instructora proceda a realizar la variación de la Resolución Subdirectoral.
8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0220-2019-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Resolución de Variación**)<sup>12</sup> del 31 de mayo de 2019 y notificada el 4 de junio de 2019<sup>13</sup>, la Autoridad Instructora resolvió variar el hecho imputado N° 2, enmendar errores materiales y ampliar el plazo de caducidad del presente PAS hasta el 13 de setiembre de 2019.
9. Cabe señalar que, la Resolución de Variación fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, el administrado no presentó descargos contra la Resolución de Variación.
10. Mediante Carta N° 0373-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>14</sup> del 31 de mayo de 2019 y notificada el 4 de junio de 2019, se programó una reunión para el 11 de junio de

---

<sup>8</sup> Folios 44 y 45 al 125, respectivamente, del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 136 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 126 al 135 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 137 al 139 y 140 al 258, respectivamente, del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 260 al 265 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 266 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 267 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019, sin embargo, el administrado no asistió a la citada diligencia, conforme se acredita del Acta de Inasistencia obrante en el Expediente<sup>15</sup>.

11. El 7 de agosto de 2019, mediante Carta N° 1447-2019-OEFA/DFAI<sup>16</sup>, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Complementario N° 0327-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>17</sup> del 26 de julio de 2019 (en adelante, **Informe Final Complementario**).
12. Mediante escrito con Registros N° 085769 del 6 de setiembre de 2019<sup>18</sup>, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final Complementario (en adelante, **escrito de descargos 3**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
14. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>19</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

<sup>15</sup> Folio 268 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 282 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 269 al 281 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 284 al 302 del Expediente.

<sup>19</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente*

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (i) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Lurigancho, pues almacenaba los mismos sobre terreno afirmado, a la intemperie y en envases sin rótulo, incumpliendo el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>20</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Lurigancho.
17. En el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado, no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos generados en en la Planta Lurigancho, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**).

b) Análisis de descargos

18. Mediante los escritos de descargos 1 y 2, el administrado señaló que ha subsanado la presente conducta infractora, toda vez que ha procedido a tomar las acciones pertinentes a fin de implementar el almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en la normativa de residuos sólidos. Para acreditar ello, procedió a adjuntar medios probatorios fotográficos, las cuales se muestran a continuación:

*el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>20</sup> Folio 211 (reverso) del Informe de Supervisión N° 1038-2016-OEFA/DS-IND, documento contenido en el CD, obrante a folio 19 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

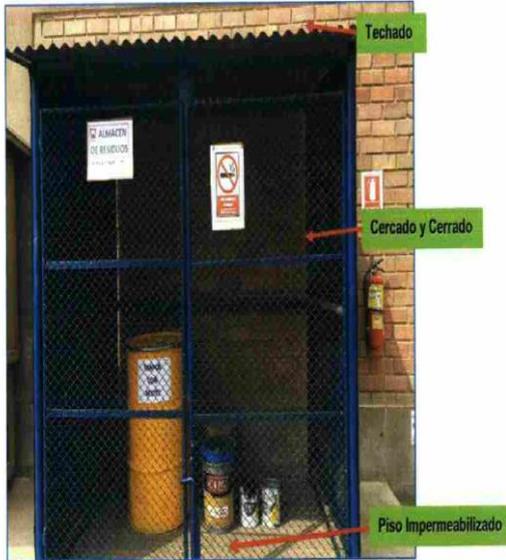
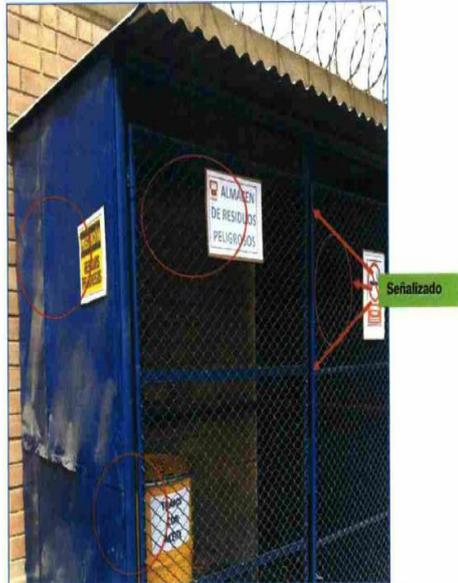
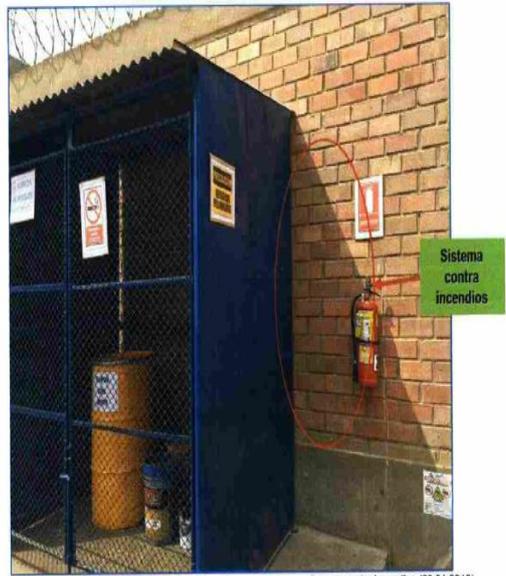
N°.	HALLAZGOS
(...)	(...)
2	El administrado no cuenta con un almacén para sus residuos generados en su planta industrial.

(...)

<sup>21</sup> Folio 14 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Panel fotográfico del almacén central de residuos peligrosos – Planta Luriganchó**

	
<p><b>Foto N° 1:</b> Fotografía actual del almacén, el cual se encuentra techado, cercado, cerrado y con un piso impermeabilizado (29.01.2019).</p>	<p><b>Foto N° 2:</b> Fotografía actual del almacén, al cual se encuentra debidamente señalizado (29.01.2019).</p>
	
<p><b>Foto N° 3:</b> Fotografía actual del almacén, el cual también cuenta con un sistema contra incendios (29.01.2019)</p>	<p><b>Foto N° 4:</b> Toma correspondiente a los datos que señalan que el extintor se encuentra operativo y con los instructivos respectivos (29.01.2019).</p>

**Fuente:** Escrito de descargos del 31 de enero de 2019 (Registro N° 2019-E01-13983).

19. Del análisis del panel fotográfico precedente, se advierte que el administrado ha implementado un área para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Luriganchó<sup>22</sup>; sin embargo, dicha acción no permite acreditar la corrección de la conducta infractora, toda vez que dicha área no cuenta con un sistema de drenaje (canaletas y poza de contención), sino que cuenta con

<sup>22</sup> Las coordenadas geográficas fueron verificadas a través de la aplicación Google Earth Pro, evidenciándose que el almacén central de residuos peligrosos al que hace referencia el administrado, se encuentra dentro de la Planta Luriganchó.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

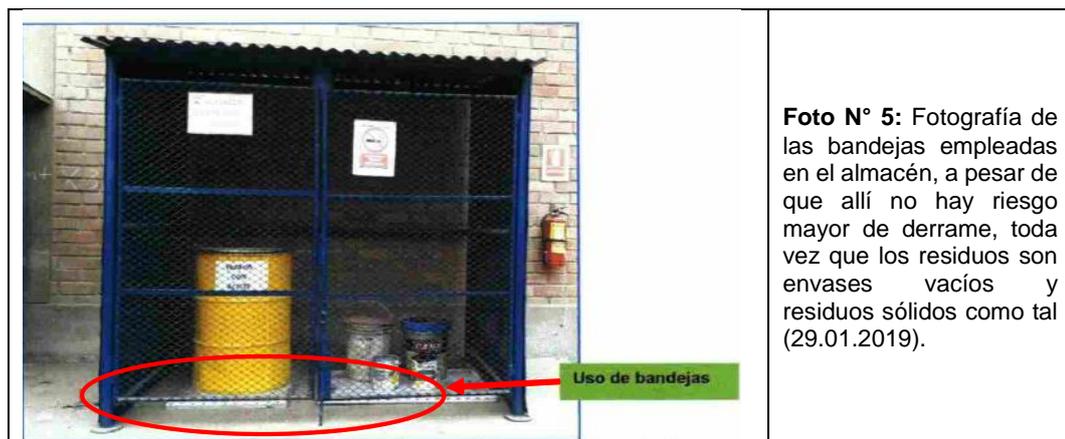
bandejas las que son un sistema de contención. En ese sentido, el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Lurigancho cumple con las siguientes condiciones:

**Cuadro N° 1**  
**Condiciones establecidas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (artículo 40° del RLGRS)**

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;	X	
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;	X	
3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;		X
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;	X	
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;	X	
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;	X	
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;	X	
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	-	-
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y	X	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

20. Sobre el particular, es preciso señalar que el administrado justifica la implementación del sistema de contención compuesto por bandejas metálicas, en el hecho de que no habría mayor riesgo de derrames, pues sus residuos peligrosos son envases vacíos, conforme detalla a continuación:



Fuente: Escrito de descargos del 31 de enero de 2019 (Registro N° 2019-E01-13983).

21. No obstante, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA – SIGED, se advierte que el administrado presentó, mediante escrito con Registro N° 2018-E01-036590 del **20 de abril de 2018**, copias de los manifiestos de residuos peligrosos y la boleta de pesaje N° 127605, emitidos por el relleno de seguridad de Huaycoloro de la empresa Petramás, vinculados al recojo y disposición de 2,087 toneladas de aceites contaminados en desuso, es decir, residuos líquidos peligrosos. Por ende, ha quedado acreditado que el administrado

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

genera una considerable cantidad de residuos líquidos peligrosos, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 2**  
**Manifiesto y Boleta de Pesaje N°127605 de Aceites Contaminados en desuso**

<p>Boleta de Pesaje N° 127605. Emisor: Petramás. Fecha: 13/04/2018. Destinatario: FUNDICIONES ESPECIALES S.A. Descripción: ACEITE CONTAMINADO EN DESUSO. Estado: PELIGROSO. Tipo de Residuo: R-NEUTRALIZADO. Cantidad Total (TM): 2,087.</p>	<p>Manifiesto de Residuos Peligrosos N° 127605. Emisor: FUNDICIONES ESPECIALES S.A. Descripción: ACEITE CONTAMINADO EN DESUSO. Estado: PELIGROSO. Cantidad Total (TM): 2,087.</p>
--	---

Cantidad  
total  
(TM):  
2,087

Fuente: Escrito del 20 de abril de 2018 (Escrito con Registro N° 2018-E01-036590)

22. Por lo expuesto, se advierte que el sistema de contención - bandejas metálicas - implementado por el administrado no resulta idóneo o adecuado ante un posible derrame de algún tipo de residuo líquido peligroso, toda vez que se observa que las bandejas metálicas tienen poca capacidad para retener los volúmenes de residuos líquidos peligrosos generados en la Planta Lurigancho, por ende, resulta exigible que dicha área de acopio cuente con un sistema de drenaje.
23. Al respecto, la condición faltante es imprescindible en el almacén de acopio de residuos sólidos peligrosos de la Planta Lurigancho, pues cumple la siguiente función o finalidad:
  - **Sistema de drenaje:** conducir cualquier tipo de líquido contaminante a través de canaletas cuando se ocasione un derrame y ser depositado en un sistema de contención para luego facilitar su posterior tratamiento.
24. Finalmente, mediante escrito de descargos 3, el administrado señaló que: (i) implementó un piso de cemento con una ligera pendiente, (ii) implementó un sumidero a la entrada del almacén para la evacuación de los residuos líquidos en caso de derrame, (iii) implementó una poza para el almacenamiento de los residuos líquidos peligrosos e (iv) implementó un tapa de bronce en la poza, todo ello, con la finalidad de dar cumplimiento a la medida correctiva propuesta en el Informe Final Complementario.
25. Para acreditar lo componentes implementados, adjuntó como medios probatorios: un comprobante de pago emitido por la empresa ZM del Perú por la implementación del sistema de drenaje (Factura N° 0001-000888), diversas fotografías y un video.
26. Del análisis de las fotografías y del vídeo presentados se advierte lo siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Panel Fotográfico - 27 de agosto de 2019**



Fuente: Escrito del 6 de setiembre de 2019 (escrito con Registro N° 2019-E01-085769)

27. Sobre el particular, cabe precisar que un sistema de drenaje se encuentra compuesto por (i) una canaleta que transporta los residuos líquidos peligrosos hacia (ii) la poza de contención cuando ocurre un derrame.
28. En tal sentido, del análisis del panel fotográfico y del video del 27 agosto del 2019, si bien se aprecia la implementación de un sumidero y una tapa de bronce dentro y alrededor del almacén de residuos sólidos peligrosos, respectivamente; sin embargo, dichos medios probatorios no permiten verificar el vínculo, relación o interrelación que existe entre el sumidero y la tapa de bronce ni permiten observar la poza de contención y sus respectivas características.
29. Por lo tanto, de la revisión del escrito de descargos 3, se advierte que el administrado no corrigió la presente conducta infractora, toda vez que no cuenta con un sistema de drenaje en el almacén central de residuos peligrosos de la Planta Lurigancho.
30. Por lo expuesto, se concluye que el administrado, no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, que cumpla con todas las condiciones establecidas en el RLGRS.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en este extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de los componentes (i) Emisiones Atmosféricas, (ii) Calidad de Aire, (iii) Parámetros Meteorológicos, (iv) Ruido Ambiental y (v) Ruido en Interiores, correspondiente al primer semestre del año 2016 (periodo de**



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

enero a junio del 2016), incumpliendo lo establecido en el EIA de la Planta Lurigancho.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

32. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) del proyecto "Planta de Fundición y Mecanizado de Piezas" aprobado mediante Resolución Directoral N° 073-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 7 de abril del 2014, sustentado en el Informe N° 320-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 5 de abril del 2014, donde se comprometió a realizar el Programa de Monitoreo Ambiental y a presentar los Informes de Monitoreo Ambientales con una frecuencia semestral, conforme se advierte en los anexos B y C siguiente:

**"ANEXO B  
Programa de Monitoreo Ambiental del EIA del proyecto  
"Planta de Fundición y Mecanizado de Piezas" de la empresa Fundiciones  
Especiales S.A.**

COMPONENTE	ESTACIÓN	UBICACIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84	PARAMETROS	N° DE MEDICIONES	FRECUENCIA	LMP Y/O ESTANDAR DE FRECUENCIA
Emisiones Atmosféricas	EA-01(*)	Chimenea del horno de inducción	(...)	Material Particulado (isocinético) Pb, Fe, Ni, Sn, Cr, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , CO, COV	1	Semestral	Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para fundiciones del IFC Banco Mundial 2007 Decreto Presidencial 638(Venezuela)
	EA-02(**)	Chimenea del horno de tratamiento térmico	(...)	Temperatura, Material Particulado, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> y CO	1	Semestral	
Calidad de Aire	E-1 Barlovento	Lado Sur de la Futura Planta Industrial	(...)	Partículas (PM <sub>10</sub> , PM <sub>2.5</sub> , Pb, Fe y Sn) y Gases (SO <sub>2</sub> , NO <sub>2</sub> , CO y H <sub>2</sub> S)	1	Semestral	D.S. N° 074-2001-PCM D.S. N° 003-2008-MINAM
	E-2 Sotavento	Vértice Norte de la Futura Planta Industrial	(...)				
Meteorología	EM	Lado Sur de la Futura Planta Industrial	(...)	Temperatura, Humedad Relativa, Dirección y Velocidad del Viento	1	Semestral	-
Ruido Ambiental	R-1	Av. Chosica, Limite Norte del Proyecto	(...)	Niveles de presión sonora continua Equivalente con Ponderación "A"	Uno por Estación	Semestral	D.S. N° 085-2003-PCM-Zona Industrial
	R-2	Av. Chosica, Parte Media del Proyecto	(...)				
	R-3	Cruce de la Av. Chosica con la Av. Viso	(...)				
	R-4	Av. Viso, Parte Media del Proyecto	(...)				
	R-5	Av. Viso, Limite Este del Proyecto	(...)				
Ruido en Interiores	Varios	En los interiores de local de FUNESPA	(...)	Niveles de presión sonora continua Equivalente con Ponderación "A"	Uno por Estación	Semestral	R.M. N° 375-2008-TR

(\*) Existirán 02 hornos de inducción; sin embargo, según el EIA no trabajaran en forma paralela, por lo que las mediciones se realizaran solo en la que esté funcionando.

(\*\*) Existirán 02 hornos de tratamiento térmico, sin embargo, según el EIA no trabajaran en forma paralela, por lo que más mediciones se realizaran solo en la que esté funcionando.

(...)

**ANEXO C**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Cuadro de Frecuencia para la presentación de los informes de monitoreo ambiental del EIA del proyecto "Planta de Fundición y Mecanizado de Piezas" de la empresa Fundiciones Especiales S.A.**

<b>Informe de Monitoreo Ambiental</b>	<b>Fecha de presentación</b>
Informe de Monitoreo Ambiental (*)	Junio 2014
	Diciembre 2014
	Junio 2015
	Diciembre 2015

(\*) Los informes de monitoreo ambiental deben ser presentados durante el tiempo que dure la vida útil del proyecto."

33. Por lo expuesto, se desprende que el compromiso ambiental exigible al administrado es la realización y presentación del monitoreo ambiental de los componentes: (i) Emisiones Atmosféricas, (ii) Calidad de Aire, (iii) Meteorología, (iv) Ruido Ambiental y (v) Ruido en Interiores, con una frecuencia semestral.
34. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su EIA, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
35. Mediante el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió con lo establecido en el EIA de la Planta Lurigancho, toda vez que no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en el EIA de la Planta Lurigancho.
- c) Análisis de descargos
- Respecto a la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS
36. Mediante escritos de descargos 1 y 2, el administrado señaló que ha subsanado la presente conducta infractora, toda vez que a la fecha viene realizando los monitoreos conforme a lo establecido en su EIA.
37. Al respecto, es pertinente señalar que la presente conducta infractora no es subsanable.
38. En efecto, sobre el particular el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo del 2019, declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter insubsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° (ahora artículo 257°) del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*"55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**"*

<sup>23</sup> Folio 13 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(Negrita y subrayado agregado)

39. Asimismo, los numerales 59 y 60 de la referida resolución, concluyen lo siguiente:

“59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, **así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior** al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que **dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.**”

60. Por lo tanto, esta sala es de la opinión que **ningún medio probatorio que pudieran presentar los administrados podrá demostrar la subsanación de la conducta referida a efectuar monitoreos ambientales.**”

(Negrita y subrayado agregado)

40. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a no presentar los monitoreos ambientales, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.**

41. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD; por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.

- Respecto de la chimenea del horno de inducción

42. Mediante escrito de descargos 2, el administrado manifestó que la Planta Lurigancho cuenta con un horno de fusión y que, por sus características, este tipo de horno no cuenta con chimenea, por lo que, al no contar con una chimenea en dicho horno no puede llevar a cabo el monitoreo del parámetro de Emisiones Atmosféricas. Para acreditar ello, adjuntó una memoria descriptiva del horno de inducción<sup>24</sup> y un plano del mencionado horno<sup>25</sup>.

43. Sobre el particular, es preciso señalar que un horno de inducción es un horno eléctrico donde la carga se coloca en un crisol rodeado de una bobina magnética, en la que, al pasar corriente a través de ella, provoca el calentamiento que funde la carga. Cabe agregar que, es un sistema energéticamente eficiente, limpio a comparación con otros<sup>26</sup>. Dentro de las características de dicho horno es que se puede contar o no con una chimenea. En este sentido, de la revisión de la memoria descriptiva y el plano del horno de inducción, se concluye que **este funciona mediante energía eléctrica y no cuenta con una chimenea.**

44. Sin embargo, de la revisión del Levantamiento de Observaciones del EIA, el administrado detalló que el horno de inducción de la Planta Lurigancho tendría

<sup>24</sup> Folio 172 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 241 del Expediente.

<sup>26</sup> Muñoz Camacho Eugenio y Grau Ríos Mario  
2013 Ingeniería Química. Universidad Nacional de Educación a Distancia.  
Consultado 05.09.2019 y disponible en:  
<https://books.google.com.pe/books?id=EE56nXZJbaMC&pg=PT395&dq=%22horno+de+inducci%C3%B3n%22+es&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewiNptjQr7LjAhW0jlkKHT74BZwQ6AEIUTA#v=onepage&q=%22horno%20de%20inducci%C3%B3n%22%20es&f=false>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

una chimenea de 12 metros de altura y funcionaria con electricidad<sup>27</sup>, conforme se detalla a continuación:

(...)

## 1.5 CARACTERISTICAS DE LAS FUENTES DE EMISIÓN

(...)

Cuadro N° 1. Características de las Fuentes de emisión de las Chimeneas de la Planta de FUNESPA

FUENTE	UBICACIÓN	COMBUSTIBLE UTILIZADO	ALTURA DE CHIMENEA
Horno de Inducción	Chimenea del Horno	Electricidad	12 m
Horno de Tratamiento Térmico	Chimenea del Horno	300 gal/mes de GLP	10 m

(...)"

45. Asimismo, el Programa de Monitoreo Ambiental establecido en el EIA de la Planta Lurigancho detalla que la evaluación del componente Emisiones Atmosféricas se debe realizar en dos puntos de control, uno de ellos relacionado a la chimenea del horno de inducción (EA-01)<sup>28</sup>. Así también, el Plan de Manejo Ambiental del EIA precisa que el programa de monitoreo será un programa permanente durante la vida útil de la Planta Lurigancho<sup>29</sup>, conforme se detalla a continuación:

(...)

## 9.2 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

## 9.2.1 Emisiones Atmosféricas

CUADRO N° 9.1  
Puntos de Medición de Emisiones Atmosféricas

PUNTO	FUENTE	UBICACIÓN	COMBUSTIBLE UTILIZADO	FRECUENCIA DE MONITOREO
EA-01	Horno de Inducción (*)	Chimenea del Horno	Electricidad	Semestral
EA-02	Horno de Tratamiento Térmico (**)	Chimenea del Horno	GLP	

(\*) Existirán 02 hornos de inducción; sin embargo, nunca trabajaran en forma paralela, por lo que las mediciones se realizaran solo en la que esté funcionando.

(\*\*) Existirán 02 hornos de tratamiento térmico, sin embargo, nunca trabajaran en forma paralela, por lo que mediciones se realizaran solo en la que esté funcionando.

(...)"

46. En este sentido, se concluye que, de acuerdo a lo establecido en el EIA, el administrado se comprometió a que el horno de inducción contaría con una chimenea de 12 metros y que el punto de control o punto de monitoreo EA-01: Chimenea del Horno de Inducción sería en dicha chimenea a fin de realizar el monitoreo de los parámetros: Material Particulado, Pb, Ni, Sn, Cr, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, CO y COV, tal como obra en Programa de Monitoreo de la Planta Lurigancho.
47. Al respecto, cabe agregar que, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA – SIGED, se advierte que el administrado presentó, el escrito con Registro N° 2019-E01-38287 del 12 de abril de 2019 en el cual adjuntó

<sup>27</sup> Folio 43 de la Información Complementaria del EIA.

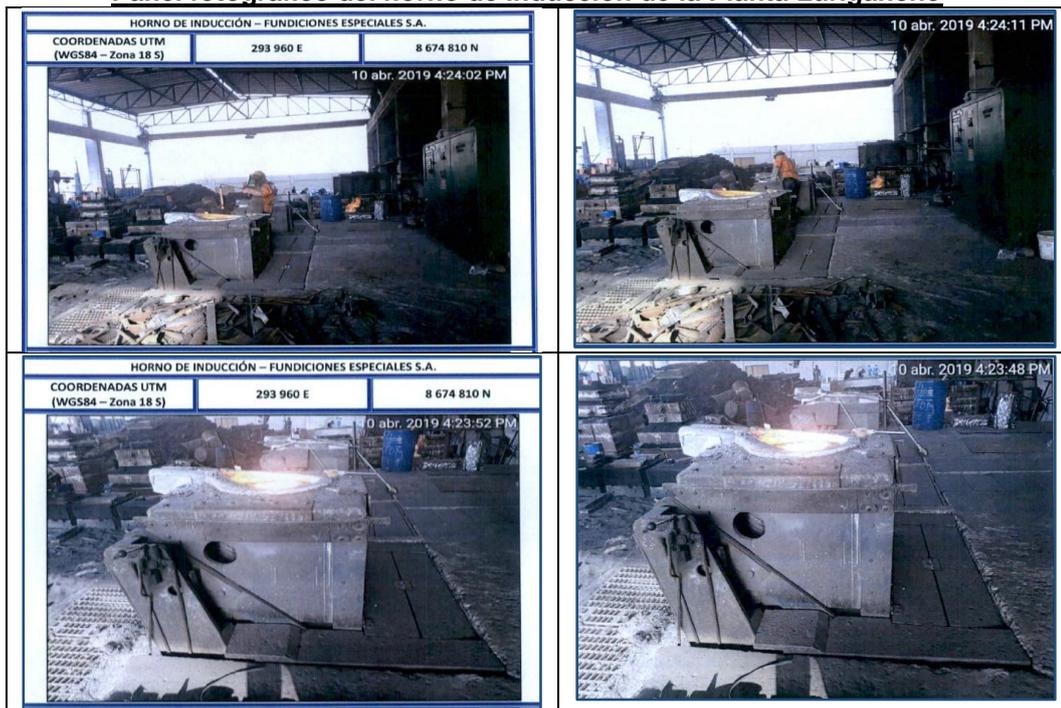
<sup>28</sup> Folio 91 del EIA.

<sup>29</sup> Folio 95 del EIA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

una copia del cargo de comunicación al Ministerio de la Producción (Registro N° 00034339-2019 del 9 de abril de 2019), informándole que la chimenea de horno de inducción no fue implementada en la Planta Lurigancho, presentándole fotografías y videos del área donde se debió implementar la chimenea de horno de inducción, asimismo, adjuntó copia de la orden de servicio por el concepto de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA. Algunas de las fotografías presentadas en dicho escrito son las que se muestran a continuación:

**Panel fotográfico del horno de inducción de la Planta Lurigancho**



Fuente: Escrito con Registro 2019-E01-38287 del 12 de abril de 2019.

48. Sobre el particular, de la evaluación de los medios probatorios recabados, se concluye que la Autoridad Certificadora –a la fecha de cierre de la presente Resolución– no ha aprobado la no implementación de la chimenea en el horno de inducción ni ha modificado el programa de monitoreo ambiental obviando el monitoreo en el punto denominado EA-01: Chimenea del Horno de Inducción. Por ende, los compromisos ambientales del administrado siguen vigentes y le son exigibles al administrado.
  49. Por lo expuesto en el presente acápite, se concluye que el administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de los componentes: (i) Emisiones Atmosféricas, (ii) Calidad de Aire, (iii) Parámetros Meteorológicos, (iv) Ruido Ambiental y (v) Ruido en Interiores, correspondiente al primer semestre del año 2016 (periodo de enero a junio del 2016), incumpliendo lo establecido en el EIA de la Planta Lurigancho.
  50. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en este extremo del PAS.**
- III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado El administrado no presentó en su totalidad la documentación solicitada mediante el Requerimiento de Documentación del 4 de agosto del 2016, toda vez que no presentó:**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- **Copia del registro que acredite la implementación del sistema de recolección y disposición final del lubricante, aceite e hidrocarburos en el taller maestranza, del año 2016, firmado por el responsable del área.**
- **Copia del documento que acredite que el administrado cuenta con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad**

a) Análisis del hecho imputado N° 3

51. De conformidad con lo consignado en el Requerimiento de Documentación<sup>30</sup>, la Autoridad Supervisora, durante la Supervisión Regular 2016, realizó un requerimiento de documentación a fin de que el administrado remitiera la información descrita precedentemente.
52. En el Informe de Supervisión<sup>31</sup>, la Autoridad Supervisora señaló que el administrado no atendió en su totalidad la documentación solicitada mediante el Requerimiento de Documentación solicitado el 4 de agosto de 2016, por lo que señaló que el hallazgo no fue subsanado.
53. Asimismo, en el Informe de Supervisión Complementario, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cumplió con remitir la totalidad de la información requerida mediante el Acta de Supervisión del 4 de agosto de 2016.

b) Análisis de los descargos

54. Mediante escrito de descargos 1, el administrado adjuntó en copia simple la siguiente documentación:
  - Copia del control de reúso o disposición final de aceites correspondiente al año 2016.
  - Copia de Registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia, respecto al tema "Inducción al tema Medio Ambiental. Principales Normas e Impacto en Funespa" de fecha 4 de marzo de 2016.
55. Al respecto, es preciso señalar que, si bien el administrado presentó el resto de la documentación requerida por la Autoridad Supervisora, la presentación ocurrió después del inicio del presente PAS, por lo que no puede ser considerada como eximente de responsabilidad administrativa, en virtud a lo estipulado por el TULO de la LPAG<sup>32</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>33</sup>.

<sup>30</sup> Folio 33 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 23 del Informe de Supervisión N° 1038-2016-OEFA/DS-IND, documento contenido en CD, obrante a folio 19 del Expediente.

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

<sup>33</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

56. Sin embargo, dicha conducta será tomada en cuenta para determinar la pertinencia del dictado de una medida correctiva, de ser el caso.
57. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no remitió la información solicitada por el OEFA durante la Supervisión Regular 2016.
58. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

59. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>34</sup>.
60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>.

---

*administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

*15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...).*

<sup>34</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).*

<sup>35</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).*

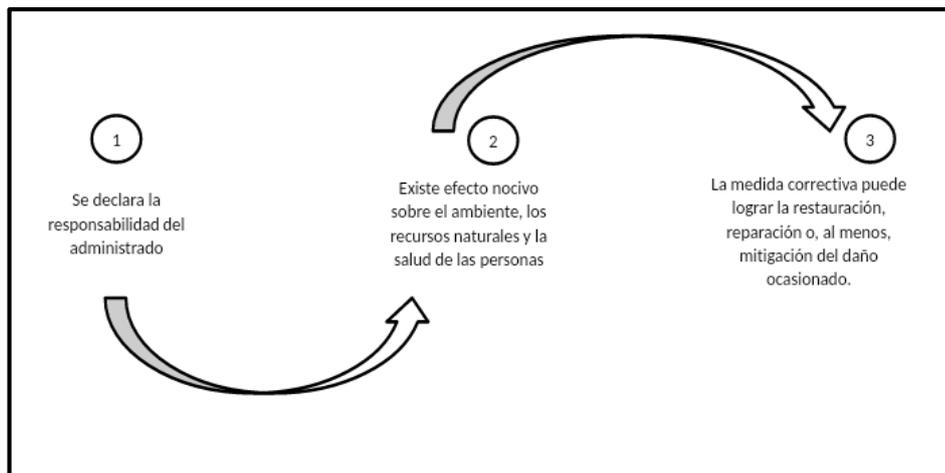
**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

61. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>36</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>37</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>37</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>38</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>39</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
65. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

<sup>38</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>39</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*  
(...)  
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>40</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1

67. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Lurigancho, que cumpla con todas las condiciones establecidas en la respectiva normativa de residuos sólidos (artículo 40° del RLGRS).
68. Al respecto, el administrado señaló en sus escritos de descargos que cumplió con implementar un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, adjuntando medios probatorios fotográficos, los cuales han sido mostrados y analizados en el acápite III.1 de la presente Resolución.
69. De la revisión de las citadas vistas fotográficas, se aprecia que el administrado ha implementado su almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Lurigancho con las siguientes condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS: (i) cerrado, (ii) cercado, (iii) contenedores para el almacenamiento de dicho tipo de residuos, (iv) piso liso y de concreto (pavimentado), y (v) señalización; sin embargo, de las mismas se advierte que el mencionado almacén central **no cuenta con un sistema de drenaje ante posibles derrames**, por lo que no acreditó la corrección de la presente conducta infractora.
70. Además, cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Sistema de Tramite Documentario del OEFA, se advierte que la Planta Lurigancho genera residuos líquidos peligrosos (aceites contaminados en desuso), tal como quedó acreditado en el manifiesto de residuos peligrosos y en la boleta de pesaje emitido por la empresa Petramás.
71. Al respecto, cabe precisar que dicho tipo de residuos (aceites contaminados) contienen hidrocarburos polinucleares, mononucleares, dinucleares, hidrocarburos clorados y metales, cuyos compuestos son el Bario, Aluminio, Plomo, Zinc y Cromo<sup>41</sup>, que al ser derramados provocarían la formación de una

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22".- **Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>41</sup> Departamento del Medio Ambiente de Aragón.

2007 Guía para la reducción del impacto ambiental de los aceites industriales usados y para la aplicación del Real Decreto 679/2006 por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

película impermeable sobre la superficie impidiendo la oxigenación y ocasionando la muerte de los microorganismos que habitan e interactúan en el componente suelo, convirtiéndolo en infértil, generando con ello un daño potencial al ambiente.

72. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
73. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa vigente, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
74. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.
75. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
76. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Lurigancho, pues almacenaba los mismos sobre terreno afirmado, a la intemperie y en envases sin rótulo, incumpliendo el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos	Acreditar la implementación del sistema de drenaje en el almacén central de residuos sólidos, ello con la finalidad de evitar el riesgo de afectación al suelo y a las personas que interactúan con dichos residuos.	En un plazo de cuarenta y cuatro (44) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a ésta Dirección, un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sólidos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.			las acciones adoptadas para la adecuada implementación del sistema de drenaje en el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Planta Lurigancho, conforme al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.
---	--	--	---

77. La presente medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acondicione el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Lurigancho de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM<sup>42</sup>, a fin de evitar cualquier alteración negativa a algún componente ambiental.
78. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el Contrato N° 50-2018-Adjudicación Simplificada N° 1706A01021 “Contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes de residuos sólidos del HNGAI”<sup>43</sup> relacionados al mantenimiento del área de acopio de residuos sólidos peligrosos, en el cual establece como plazo de ejecución 60 días calendarios, es decir, 44 días hábiles.
79. En ese sentido, se otorga un plazo de cuarenta y cuatro (44) días hábiles para que el administrado acondicione el almacén de residuos sólidos peligrosos, con la siguiente condición: sistema de drenaje; tiempo en que el administrado demorará en realizar la planificación, programación de actividades a ejecutar, contratación del personal y ejecución entre otras, así como cinco (5) días hábiles para la remisión del informe técnico que acredite su cumplimiento.

#### IV.2.2 Hecho imputado N° 2

80. En el presente caso, la presunta conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de los componentes: Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Ruido Ambiental y Ruido en Interiores, correspondiente al primer

<sup>42</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

**“Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos**

*El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí.*

*Quando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.*

*En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:*

*(...)*

*c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;*

*(...)”*

<sup>43</sup> Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. Contrato N° 50-2018. Adjudicación Simplificada N° 1706A01021. “Contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes de residuos (...)”

**Plazo de ejecución de la prestación**

*El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta (60) días calendarios (...)*

Consultado el 05.09.2019 y disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2018/2543/352915115032018102203.pdf>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

semestre del año 2016 (periodo de enero a junio del 2016), incumpliendo lo establecido en el EIA de la Planta Lurigancho.

81. Al respecto, cabe señalar que el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; sin embargo, en el presente caso, de dictarse una medida correctiva ésta no cumpliría su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido, pues, conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria del TFA –desarrollado en el acápite III.2 de la presente Resolución–, la presente infracción no es subsanable.
82. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado<sup>44</sup>.
83. Sin perjuicio de lo mencionado, la Autoridad Certificadora, a través de la aprobación del instrumento de gestión ambiental del administrado, detalló que el monitoreo de los componentes ambientales: Emisiones Atmosféricas, Calidad de Aire, Meteorología, Ruido Ambiental y Ruido en Interiores de la Planta Lurigancho se realizaría con una frecuencia semestral, es decir, el administrado tiene la obligación ambiental de realizar y presentar el monitoreo de los componentes ambientales antes mencionados en cada semestre, por tanto, la evaluación de los componentes ambientales es constante, por ende, dicha acción garantiza contar con información del estado actual de los componentes ambientales materia de análisis en un lapso de tiempo pertinente y permitir la minimización de cualquier tipo de riesgo de afectación ambiental a algún componente ambiental que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle un solución adecuada.
84. Por lo tanto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva por el hecho imputado N° 2.

#### **IV.2.3 Hecho imputado N° 3**

85. En el presente caso, la presunta conducta infractora imputada al administrado, se encuentra referida a que no presentó en su totalidad la documentación solicitada mediante el Requerimiento de Documentación del 4 de agosto del 2016, toda vez que no presentó:
  - Copia del registro que acredite la implementación del sistema de recolección y disposición final del lubricante, aceite e hidrocarburos en el taller maestranza, del año 2016, firmado por el responsable del área.
  - Copia del documento que acredite que el administrado cuenta con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

<sup>44</sup> Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

86. Al respecto, es preciso señalar que, mediante escrito de descargos 1, el administrado adjuntó el resto de la documentación solicitada durante la Supervisión Regular 2016.
87. En consecuencia, a la fecha no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>45</sup>.
88. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Fundiciones Especiales S.A.** por la comisión de las infracciones 1, 2 y 3 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0772-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Fundiciones Especiales S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, por la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0772-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Fundiciones Especiales S.A.** por las infracciones señaladas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0772-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Fundiciones Especiales S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>45</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 5°.-** Informar a **Fundiciones Especiales S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Fundiciones Especiales S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 7°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Fundiciones Especiales S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Regístrese y comuníquese**

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/isa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05262679"



05262679